



**Ayuntamiento de XXX**  
**XXX**  
**(Ávila)**

**Asunto: Asignación de local a grupo político / Resolución.**

De nuevo nos dirigimos a V.I. con motivo de la tramitación del expediente **3260/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros sobre el asunto que constituye su objeto.

En este expediente se examina la negativa de esa Alcaldía a autorizar el uso de un despacho o local a un grupo municipal en la sede del Ayuntamiento.

Con fecha 25/03/2020 el Procurador del Común emitió una Resolución en la que le instaba a acondicionar el espacio físico existente en la sede del Ayuntamiento con el fin de permitir el ejercicio del derecho de los grupos políticos al uso de un despacho en la sede municipal, dotado además de una infraestructura mínima de medios materiales.

Como antecedentes de hecho que fundamentaron ese pronunciamiento se tuvo en cuenta la existencia en la Casa Consistorial de espacios disponibles en la planta superior que podían ser utilizados por los grupos, aunque por el momento no habían sido acondicionados.

El local cuyo uso le fue concedido estaba fuera de la sede del Ayuntamiento, era una especie de almacén en el que se guardaban diversos enseres y el portavoz del grupo debía pedir la llave cada vez que lo utilizaba, de ahí su desacuerdo con el espacio asignado y las reiteradas solicitudes que había presentado pidiendo que se le asignara un local en la sede de la entidad.

Ese Ayuntamiento nos comunicó en respuesta a la Resolución, por escrito de 27/05/2020 (salida nº 89), que se estaba reordenando todo el espacio existente en el edificio municipal *“para reconducirlo y adecuarlo a las necesidades y demandas políticas”*... *“sin desconocer la existencia de cinco grupos políticos diferenciados que exigen un mismo tratamiento y los mismos derechos obligaciones y tratamiento jurídico”*.



A partir de estas manifestaciones consideramos que había aceptado la Resolución, lo cual se comunicó a ese Ayuntamiento y también al reclamante con fecha 9/06/2020.

Poco tiempo después el interesado se puso de nuevo en contacto con esta Procuraduría para exponer que lejos de haber seguido las indicaciones realizadas en la Resolución, se ha vuelto a asignar al grupo el mismo local del que disponía situado fuera de la sede del Ayuntamiento, con la diferencia de que ahora ha sido asignado para un uso compartido por dos grupos, el que ya lo utilizaba y otro cuyo portavoz se había mostrado dispuesto a compartir un local con el primero. Aporta los escritos dirigidos por la Alcaldía a los portavoces de ambos grupos políticos con fecha 22/06/2020 (salidas n.º 107 y 108).

Precisamente en esa comunicación n.º 107, de 22/06/2020 señala que *“el despacho del Sr. Alcalde ha sido trasladado a la planta superior, al igual que el archivo existente en la planta baja, quedando completado el aforo de espacio de la planta superior. Por todo lo cual se remite nuevamente al concejal del Grupo Político XXX a la adscripción del local ya realizada, existente a escasos 5 metros (donde se alberga la consulta médica como lugar de acceso total para los vecinos y administrados)”*.

Hemos de insistir en las reflexiones ya efectuadas sobre la puesta a disposición de un local a los grupos políticos municipales que se han realizado desde la perspectiva legal y jurisprudencial del derecho a la participación política que les asiste, pues aunque se afirma que se han seguido en esa Corporación, sin embargo en la práctica no se ha acreditado su efectivo cumplimiento.

El artículo 27 del Real Decreto 2568/1986, de 26 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, establece que *“En la medida de las posibilidades funcionales de la organización administrativa de la entidad local, los diversos grupos políticos dispondrán en la sede de la misma de un despacho o local para reunirse de manera independiente y recibir visitas de ciudadanos, y el Presidente o el miembro de la Corporación responsable del área de régimen interior pondrá a su disposición una infraestructura mínima de medios materiales y personales.*

La Ley de las Cortes de Castilla y León 7/2018, de 14 diciembre, de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el Estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos, establece con relación a los espacios físicos y medios materiales en la disposición adicional segunda que *“las entidades locales facilitarán, en la medida de sus posibilidades, los espacios físicos y los medios materiales que estén disponibles y precisen los diferentes grupos políticos, en función de su representatividad política”*.



Es cierto que el derecho tiene sus limitaciones, pero estamos ante un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución que, como precisa la Sentencia del Tribunal Supremo de 6/11/2006 *“comparte con los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución un especial valor que exige interpretar los preceptos que regulan su ejercicio de la forma más favorable a su efectividad”*.

En la medida en que la denegación afecta a un derecho fundamental, debe considerarse subsistente la obligación de las autoridades locales de remover aquellos obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio.

Ya se indicaba en la anterior Resolución que siempre es posible ocupar físicamente todas las dependencias, pero no es esto a lo que se refiere la norma, es decir, estaría justificado que no se facilitara un despacho a los grupos en la sede cuando fuera imposible reubicar materiales, personas o entidades de forma que sea imposible dotarles de un espacio propio, exclusivo o incluso compartido en la sede municipal.

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la Sentencia de 19/06/2020 examina un supuesto que guarda similitud con el que se plantea en este expediente, pues también había solicitado un grupo que se le asignara un local en la sede municipal dotado de los medios materiales que precisaba.

El Tribunal estima el recurso de apelación interpuesto por el grupo municipal contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Salamanca de 6/03/2020, que había desestimado el recurso contencioso-administrativo seguido por los trámites del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona. El Juzgado estimó suficientemente acreditado que no existían despachos libres o vacíos en la sede del Ayuntamiento al encontrarse todos ellos ocupados, y llegó a la conclusión que no existía disponibilidad funcional.

El TSJ de Castilla y León revoca esa Sentencia y declara la disconformidad a derecho de las resoluciones impugnadas por haber vulnerado el derecho reconocido por el artículo 23 CE. La Sala no comparte la valoración de la prueba hecha por el Juzgado y entiende que *“la Administración demandada parece que posee unas infraestructuras suficientes para proporcionar una dependencia al grupo apelante, y además, el local de las escuelas, utilizado por los recurrentes (...). La carga de la prueba, no se olvide, corresponde al Ayuntamiento conforme al art. 217.6 LEC y, desde luego, no la ha cumplido ni motivado. Es decir, existe una generosa distribución de las dependencias, salvo, para los recurrentes.*

Analiza lo acontecido partiendo del prisma ofrecido por la *SJCA Santander 1, 19-09-2016, nº 165/2016, rec. 17/2016*”:.. *Indudablemente, siempre es posible ocupar, físicamente, todas las dependencias pero no es esto a lo que se refiere la norma que habla de posibilidad, es decir, concurre la excepción cuando sea imposible reubicar*



*materiales, personas o entidades de forma que sea imposible dotar a los grupos de un espacio propio, exclusivo, compartido, por horas. Es decir, alcanzar una solución haciendo una gestión correcta y racional de los medios materiales existentes de modo que no concurre, cuando la falta de local es fruto de un ineficaz ejercicio de la potestad de auto-organización".*

*Y concluye que "el tamaño de las dependencias y la existencia de otros edificios para albergar material o archivos, impide entender acreditada la excepción de la norma, por lo que sí hay disponibilidad en los términos del art. 27 ROF. En cuanto a la afectación de la inactividad al derecho fundamental, a la vista del carácter imperativo del precepto y el destino público de la actividad del Grupo, debe entenderse que la infracción afecta al núcleo esencial de la actividad pública de los representantes municipales".*

El Tribunal condena al Ayuntamiento "a que en el plazo improrrogable de dos meses desde la notificación de la presente sentencia dote al grupo municipal recurrente de una dependencia en la sede municipal con los medios necesarios para desarrollar su función, especialmente el acceso a internet, ordenador portátil, impresora escáner y tinta y acceso a la fotocopidora municipal".

En nuestro caso, la Resolución tuvo en cuenta que había reconocido la existencia de dependencias vacías en el propio edificio en el que se ubica el Ayuntamiento en la planta superior, que podrían acondicionarse para ese uso; no se había explicado entonces, mucho menos ahora, que se hubiera asignado al grupo un local fuera de la sede, existiendo dentro de ella espacio disponible.

En este momento se ha realizado una redistribución del espacio en la sede y se ha ocupado toda la planta tercera, pero no para hacer posible el ejercicio del derecho de los grupos a usar un local o despacho dentro de ella, sino para no dejar ninguno vacío que puedan utilizar los grupos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**A la mayor brevedad posible debe realizar las actuaciones necesarias para dotar a los dos grupos municipales solicitantes de una dependencia en la sede municipal con los medios necesarios para desarrollar su función.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN